



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.L.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 17/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 23 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 9 de diciembre de 2009, sobre las 15:40 horas, estacionó su vehículo a la altura del nº. (...), de la calle Mesa y López, a unos 150 metros del edificio de los taxistas. A continuación, tras bajarse del mismo se dirigió por la acera al maletero con la intención de recoger su uniforme de trabajo, viéndose obligada a bajarse a la calzada para poder acceder a dicho maletero. En ese instante, a causa del mal

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

estado del firme de la zona de aparcamiento, sufrió una caída que le causó un esguince de grado 2º, con rotura de ligamento en el tobillo izquierdo y esguince de grado 1º en el derecho, permaneciendo de baja impeditiva hasta el 4 de febrero de 2010.

Así mismo, esta lesión le dejó como secuelas la pérdida de movilidad funcional global de su tobillo izquierdo del 14,1%, reclamando una indemnización, que comprende los días de baja y su secuela valorada en 9 puntos, de 10.570,79 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con éste, la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites previstos en su ordenación, particularmente en su fase instructora.

El 28 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio; lo que no obsta, al existir deber legal al efecto, para resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos que esta excesiva e injustificada demora pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los presupuestos o elementos para hacer exigible responsabilidad patrimonial a la Administración.

2. En este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la afectada se ha acreditado a través del Informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC), el material fotográfico adjunto al expediente y los Informes del Servicio, que corroboran las deficiencias causantes de la caída referida.

Así mismo, los daños padecidos han resultado probados a través de la documentación médica que figura en el expediente y son propios del accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, por cuanto el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de irregularidades en la zona destinada al aparcamiento de vehículos una evidente fuente de riesgo de accidente para sus usuarios, plasmado en este caso acreditadamente.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la afectada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar, ya que los propios vehículos impiden percibir con claridad las deficiencias mencionadas, tal y como se señala en el primero de los Informes del Servicio.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la reclamante le corresponde la indemnización propuesta, que asciende a la cantidad de 10.570,79 euros, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, montante que debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose proceder como se expone en el Fundamento III.5.